

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E.S.D

REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DTE: JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO
RADICACION: 154914089001-2020-00035
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, mayor de edad y vecino de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No, 4.179.346 de Nobsa y portador de la tarjeta profesional No. 204375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor HENRY MACIAS MACIAS también mayor de edad vecino y residente en Nobsa, conformé al poder que adjunto, en tiempo oportuno y de conformidad con las instrucciones de mi poderdante, me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda que inicio el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO. El señor HENRY MACIAS MACIAS no celebro ni ha celebrado de manera verbal o por escrito ningún tipo de contrato de arrendamiento con el señor JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO relacionado con el bien mueble denominado por el demandante como Equipo CUT MASTER 81.1-11201, prueba de ello es que el demandante no acompaño con la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, prueba que conforme al numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso aplicable a este caso por remisión del artículo 385 de la misma obra, es imperativo acompañarla con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO. En el lugar indicado en este hecho ni en ninguno otro lugar se celebró bajo ninguna modalidad el contrato de arrendamiento referido, además por las razones expuestas en la réplica al hecho primero de la demanda.

AL HECHO TERCERO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO por las razones anotadas en la réplica al hecho primero de la demanda.

AL HECHO CUARTO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO en lo relacionado con el arrendamiento que se refiere en este hecho por las mismas razones anotadas en la réplica al hecho primero de la demanda, respecto de la función del mentado equipo no le consta al demandado.

AL HECHO QUINTO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO por las mismas razones señaladas en la réplica al hecho primero de la demanda, adicionalmente ha de reiterarse y señalarse que no existiendo contrato de arrendamiento como en este caso, no existe obligación alguna en el demandado a pagar suma alguna por algo que no existe en el mundo del derecho.

AL HECHO SEXTO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO por las mismas razones señaladas en la réplica al hecho primero de la demanda, razones por las cuales el demandado no adeuda ninguna suma de dinero al demandante por un contrato de arrendamiento inexistente. Téngase en cuenta señor Juez que la obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato y en este caso no haya contrato.

AL HECHO SEPTIMO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO por las mismas razones señaladas en la réplica al hecho primero de la demanda , pues al no existir el contrato de arrendamiento no se genera ninguna obligación a cargo del demandado, asi mismo no hay lugar a terminación de un contrato que no existe.

AL HECHO OCTAVO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO por las mismas razones señaladas en la réplica al hecho primero de la demanda y por ausencia del objeto del presunto contrato de arrendamiento.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al Señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatienda y desestimen las pretensiones del demandante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE TODA VEZ QUE NO ES EL TITULAR DEL DERECHO QUE RECLAMA.

Como puede verse en los anexos de la demanda, se aporta como carta de propiedad del mueble que hoy se pretende su restitución, una factura de compraventa donde en ninguno de sus apartes se evidencia que el comprador haya sido el señor JOSE RAMIRO CACERES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Indica el demandante en el hecho Quinto de la demanda que el arrendatario señor HENRY MACIAS MACIAS, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde el 19 de octubre de 2014 y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que finalmente suma \$180.000.000, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento son propios de un contrato de arrendamiento y es claro que con la demanda no se acompañó la prueba exigida por numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, y la prueba testimonial sumaria allegada con la demanda es contraevidente, norma aplicable a este caso por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso.

Entonces si no hay contrato de arrendamiento como sucede en este caso particular, quiere decir que no hay deudas del 19 de Octubre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda (septiembre de 2017) ni de ahí en adelante.

Conforme a lo anterior se dan y están probados los presupuestos axiológicos necesarios para estructurar la excepción planteada, en consecuencia, solicito al Señor Juez así declararla con sus consecuenciales de ley.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Tampoco puede Señor Juez atender lo solicitado por el demandante de dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues resulta claro que según las pruebas allegadas con la demanda

de la referencia, estas no se refieren a contrato de arrendamiento alguno. En consecuencia entre las partes no existe ningún contrato de arrendamiento, el demandado no tiene la calidad de arrendatario pues dicho contrato se reitera, no existe. Así las cosas, queda igualmente claro que, si bien es cierto, EL EQUIPO CUT MASTER 81.1-11201 está en poder del Señor HENRY MACIAS MACIAS no en calidad de arrendamiento sino a otro título como se señalara más adelante en el sustento y argumentación de otra excepción de mérito.

Conforme a lo anterior se dan y están probados los presupuestos axiológicos necesarios para estructurar la excepción planteada, en consecuencia, solicito al Señor Juez así declararla con sus consecuencias de ley.

El hoy demandante, pretende hacer valer como contrato de arrendamiento dos declaraciones, rendidas por la señora GEORGINA FLOREZ PRIETO:

a.- La primera se constituye dentro de un interrogatorio de parte, rendido ante un juzgado el día 5 de febrero de 2019, donde la precitada testigo manifiesta: Que ella conoce al demandante señor JOSE CACERES a quien le tiene en arrendamiento un pedazo donde él tiene el taller y que también conoce al señor HENRY MACIAS, el día que fue por el equipo en arrendamiento les escucho el comentario de en cuanto se iba a arrendar el equipo.

b.- La segunda es una declaración juramentada rendida en la notaria primera del círculo de Duitama, donde se especifica que dicha declaración va dirigida al proceso 2019-00600 que cursa en el juzgado Tercero civil municipal de Duitama, y en esta declaración la compareciente señora GEORGINA FLOREZ PRIETO, hace una declaración muy diferente a la anterior, pues de afirmar ante el juzgado donde rindió su declaración extra juicio de que les escucho a los señores JOSE RAMIRO CACERES Y HENRY MACIAS **el comentario en cuanto le iba a arrendar el equipo**, pasa a manifestar bajo la gravedad del juramento de manera certera: que existe un contrato de arrendamiento de bien mueble ENTRE JOSE RAMIRO CACERES Y HENRY MACIAS, conde el primero ALQUILO UN EQUIPO de corte de acero inoxidable por quince días inicialmente, dicho contrato se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2014, en la calle 18 No. 43-82 de la ciudad de Duitama, y el canon de arrendamiento diario fue de 250.000 pesos diarios, el cual empezó a correr desde la fecha ya mencionada, por ende ese mismo día se le hizo entrega del bien a satisfacción del arrendatario, pero no establece porque si el contrato de arrendamiento se efectuó por quince días, como es que solo hasta el año 2019, se inicia proceso de restitución.

Entonces su señoría, surgen muchas dudas respecto de las dos declaraciones con las que hoy se pretende constituir un contrato de arrendamiento, como por ejemplo:

1.- Por qué motivo la declarante no hizo esa afirmación categórica y contundente que hace en la Notaria primera de Duitama ante el juzgado donde rindió interrogatorio extra juicio?

2.- Si la declaración juramentada presentada en la Notaria primera de Duitama, se constituyó para presentarla como prueba en el proceso 2019-00600, ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE DUITAMA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE 2019, como se afirma en la misma nos encontraríamos ante un pleito pendiente.

Estos interrogantes tienen su respuesta en que No existe prueba del supuesto contrato de arrendamiento dado que las afirmaciones contenidas en declaración extra juicio de GORGINA FLOREZ PRIETO son falsas.

Ahora bien respecto al recaudo de la prueba, el artículo 187 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) establece que "Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte". Seguidamente, el artículo 188 preceptúa: "..Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los (Sic, los) testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor** (negrilla agregada). Es decir entonces que al no existir ratificación el testimonio de la señora, no tiene valor probatorio, pues para que así fuera el juez previamente a admitir la demanda, debía citar al testigo para ratificar, su dicho.

TERCERA: EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO GRATUITO ANTICRESIS:

Fundamento factico y jurídico de esta excepción:

Por la misma fecha indicada en el hecho Primero de la demanda de la referencia, el Señor HENRY MACIAS MACIAS a titulo de préstamo de uso le entrego al Señor JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) y este a su vez le entrego el respaldo y garantía de la obligación el mentado equipo CUT MASTER 81.1-11201 sin haberse pactado ningún tipo de remuneración por la custodia y cuidado del mentado equipo y en tal calidad lo ha mantenido el hoy demandado sin darle ningún destino y uso diferente a cuidarlo y mantenerlo para devolvérselo a su propietario una vez este le pague la suma de dinero mencionada, lo cual hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante no lo ha hecho.

Conforme al artículo 2236 a 2238 del Código Civil, se dan en este caso los presupuestos del contrato de depósito gratuito respecto del equipo mencionado, es por ello que el demandante no puede a su antojo y de manera unilateral cambiar las reglas del contrato de depósito para hacerlo ver como si se tratara de un contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, queda claro que el asunto que subyace en este proceso no es propiamente la restitución de un mueble arrendado como lo es el equipo MASTER CUT 81.1-11201, el asunto es que el Señor HENRY MACIAS MACIAS ha venido guardando el mentado equipo para la restitución respectiva una vez el demandante le pague los seis millones que le presto junto con los intereses causados desde el 18 de octubre de 2014. Por lo anterior considero Señor Juez que en el fondo de este asunto lo que hay es un depósito gratuito cuya restitución salta a la vista pues dicho equipo esta listo para la disposición por parte del propietario, pero no un contrato de arrendamiento incumplido. Todo lo pueden confirmar las personas que indicare en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar los hechos.

Conforme a lo anterior se dan y están probados los presupuestos axiológicos necesarios para estructurar la excepción planteada, en consecuencia, solicito al Señor Juez así declararla con sus consecuencias de ley .

CUARTA: TEMERIDAD Y MALA FE:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de lo hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como: un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se haga transcripciones o citas inexactas.

En este caso se configura la excepción planteada, pues no cabe duda que el demandante dolosamente ocultó que en el pasado el Señor HENRY MACIAS MACIAS le prestó la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) y que en garantía y respaldo de dicho préstamo le dejó a título de depósito gratuito el equipo CUT MASTER 81.1-11201, por tanto incurrieron en temeridad pues no están justificando la entrega del equipo mencionado al señor HENRY MACIAS MACIAS, eso adicionalmente denota que la conducta no es transparente, esto es, contraria al principio de buena fe.

Ahora, si bien es cierto que para la época en que esos actores utilizan la demanda de restitución de bien mueble arrendado con el fin de obtener su restitución y el pago de unos cánones de arrendamiento, también lo es que ese hecho no tiene la virtualidad de modificar el debate sobre la inexistencia del contrato de arrendamiento aludido por el demandante, lo que, en últimas, constituye el núcleo del asunto que aquí se examina.

Conforme a lo anterior se dan y están probados los presupuestos axiológicos necesarios para estructurar la excepción planteada, en consecuencia, solicito al Señor Juez así declararla con sus consecuencias de ley.

PETICION ESPECIAL Y DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO:

En aras de no vulnerarle el derecho fundamental al debido proceso al demandado señor HENRY MACIAS MACIAS y como quiera que en el proceso de la referencia se avizoran claramente dudas en la existencia del contrato de arrendamiento máxime que el demandante no arrimo con la demanda la prueba exigida por numeral 1° del artículo 384 del código general de proceso, esto es, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, y la prueba testimonial sumaria allegada es contraevidente, norma aplicable a este caso con remisión del artículo 385 del código general del proceso, por consiguiente y de conformidad a la jurisprudencia en múltiples fallos respecto a estos casos y como lo indica la sentencia T-427/2014 entre muchas otras: "PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones...**Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato**

de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo este las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente a efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento." (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado subreglas que eximen al demandado de probar el pago de la prestación económica, en los casos en que se avizoren serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como en el presente caso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino y para los fines previsto en el código general del proceso.

EJERCICIO DE UNA POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA RESPECTO DEL BIEN.

El contrato existente entre mi poderdante y el demandante, fue un contrato de anticresis, en el cual el señor JOSE RAMIRO CACERES , DIO EN PRENDA AL SEÑOR Henry Macías se dio en prenda un equipo de corte de acero inoxidable, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, que le fueron entregados como contraprestación por el señor HENRY MACIAS, contrato que se acordó por el termino de nueve meses, pero concluido este término , es decir para agosto de 2015, aproximadamente , al solicitar el señor HENRY MACIAS AL SEÑOR JOSE RAMIRO CACERES, la devolución del dinero para hacerle entrega de la máquina de corte, este manifestó que no tenía la plata, habiendo transcurrido desde entonces cinco (5) años. *Evidenciándose que al no existir contrato de arrendamiento alguno entre las partes y estando frente a una posesión sobre el bien del cual se solicita restitución, lo que quiere decir que el demandante es POSEEDOR y no ARRENDATARIO y por sustracción de materia, las pretensiones incoadas en la demanda no están llamadas a prosperar pues si no existe contrato de arrendamiento, menos se puede declarar su terminación y menos (sic) se puede pregonar que existió prorroga del mismo.*

En el auto admisorio de la demanda el juzgado promiscuo municipal de Nobsa, advierte a mi prohijado que una vez notificado no será escuchado, hasta tanto consigne los canones de arrendamiento, como consecuencia de la suscripción del contrato.

Al respecto la jurisprudencia de la honorable corte constitucional ha señalado: “..17.- A partir de un detenido análisis de la jurisprudencia constitucional es posible precisar la subregla que ha de ser empleada para absolver el tipo de pretensiones que hoy se ponen a consideración de esta Sala, según la cual cuando hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque éstas han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior por cuanto no existe certeza sobre la existencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, en este caso el contrato de arrendamiento¹. 18.- Lo anterior, encuentra

a juicio de esta Sala pleno significado si se tiene en cuenta que, los jueces en desarrollo de su actividad están llamados a justificar racionalmente la toma de decisiones, para tal fin pueden hacer uso de diversos tipos de argumentaciones jurídicas, entre los que encontramos el modelo de la subsunción, según el cual en los supuestos en los que la disposición no ofrece mayores dificultades interpretativas el operador jurídico realiza un análisis de la realidad que se encuentra probada en el proceso y la compara con el supuesto de hecho de la norma, a fin de determinar si ella encaja en el enunciado normativo que otorga una consecuencia jurídica y sirve para la resolución del caso concreto. Tal y como lo ha explicado la doctrina, la justificación deductiva de una decisión judicial comporta la verificación de ciertos supuestos que permiten al juez aplicar la norma y otorgar las consecuencias que ésta establece² Así pues, el operador jurídico en el curso de la actuación procesal debe decidir la controversia planteada según los hechos que se hayan presentado y que se encuentren debidamente probados en el proceso, los cuales tienen que encajar en los supuestos normativos de las disposiciones con las cuales se pretende solucionar el caso concreto; aceptar un proceder diferente conllevaría a que la decisión carezca de un verdadero sustento jurídico. 19.- Dentro de este contexto, conviene recordar que los jueces en el proceso de toma de decisiones no necesariamente tienen que utilizar un modelo específico de argumentación jurídica; lo importante es que otorguen racionalidad a sus decisiones, que en todos los casos, tienen que estar acorde con los postulados constitucionales a fin de garantizar la libertad, la igualdad, la justicia y la paz a los coasociados para asegurar un orden político, económico y social justo..."

Es decir señor juez que al pretender aplicar el numeral 4 del Art 384 del C.G.P. al caso en relación se está efectuando una limitación de los derechos de defensa y contradicción de mi prohijado , que **solamente es aceptable cuando no existen dudas serias sobre la situación descrita por el arrendador en la demanda.**

El honorable cote Constitucional al respecto de la valoración que debe efectuar el juez, respecto de la aplicación de dicha norma ha establecido:

"..Por eso, se ha definido que el juez debe analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameritarían la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. Así, se ha establecido que las aludidas normas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y que la carga procesal que ellas imponen a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado, todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga. (Subrayado fuera del texto).

Es así, señor juez como en aplicación a la jurisprudencia de la honorable corte constitucional deben tenerse en cuenta las **EXCEPCIONES Y OPOSICION QUE EN REPRESNTACION DE MI PROHIJADO ESTOY PRESENTANDO.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino y para los fines previsto en el código general del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Téngase la documental presentada con la demanda.

TESTIMONIAL

Pido al señor Juez para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, los testimonios de las siguientes personas: MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA mayor de edad y vecina de Nobsa, HERIBERTO ACOSTA TIBADUIZA también mayor de edad y vecino de Nobsa.

Se cite a rendir testimonio a la señora GEORGINA FLOREZ PRIETO mayor de edad y vecina de Duitama, respecto del interrogatorio de parte rendido extraprocesalmente y que obra con la demanda.

Se ordene la ratificación y ampliación del testimonio extraprocesal rendido por **la misma GEORGINA FLOREZ PRIETO** en relación con lo que dice constarle para que explique y amplie sus respuestas y responda otras que sobre el mismo tema se formularan en la audiencia correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido al señor Juez, ordenar interrogatorio de parte del señor JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO, interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones de fondo se le formulara verbalmente o por escrito en la diligencia respectiva.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El proceso lo conoce Usted señor Juez.

NOTIFICACIONES

.- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.

.- EL DEMANDADO: conserva la dirección.

.- LOS TESTIGOS EN la vereda guaquira centro nobsa, y kilómetro 16 vía Duitama – belencito, vereda sector centro autopista, respectivamente.

.- EL ABOGADO: las recibo en la secretaria de su despacho o en la Calle 10 No. 16-65 piso 2. Correo electrónico jhd-cornet@hotmail.com, cel. 3204575795

Del señor Juez,

Atentamente,



**JORGE HERNANDO DUENAS TOPIA
C.C. No. 4'179,346 DE NOBSA
T.P. No. 204.375 DEL C.S.J.**

Doctor,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E. S. M.

REF: PROCESO RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO No 2020-0035
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO CACERES ACEVEDO.
DEMANDADO: HENRY MACIAS MACIAS

ASUNTO:PODER ESPECIAL

HENRY MACIAS M mayor de edad y vecino y domiciliado en la ciudad de NOBSA, identificado con la C.C. No. 4'179.273 de NOBSA, actuando en nombre propio con todo respeto, por medio del presente escrito a usted me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.179.346 de Nobsa y tarjeta profesional No. 204375 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actué como abogado, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO, SE HAGA PARTE COMO APODERADO, CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXEPCIONES, NULIDADES Y SE OPONERGA A LAS DISTINTAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS y se le reconozca personería jurídica a mi poderdante para actuar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, pedir, aportar y solicitar pruebas, avalúos, inventarios, interponer recursos, conciliar, INTERROGAR, CONTRA INTERROGAR, PRESENTAR NULIDADES, EXEPCIONES, Y DEMAS QUE CREA NECESARIAS PARA LA DEFENSA Y ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ANTE SU DESPACHO conforme al Art. 74 y 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes Y decreto 806 del 4 julio 2020 Min. Justicia.

Es de manifestar que el poder conferido y las pruebas aportadas y los hechos son exclusivos de los poderdantes a lo cual se hacen responsables.

Sírvase señor JUEZ, reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar.

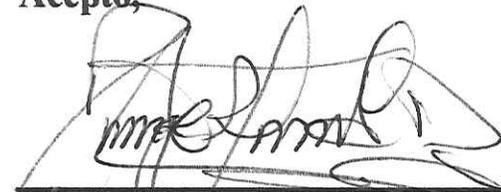
Del señor Juez.

Atentamente,



HENRY MACIAS
C.C. No. 4'179.273 de NOBSA

Acepto,



JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA

C.C. No. 4.179.346 de Nobsa

T.P. No. 204375 CSJ.

Correo: *jhd-cornet@hotmail.com*

Cel. 3204575795